

Decreto que establece el período de veda para el año de 1942.— G. O. N° 5683, del 5 de Enero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1400.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 13 de la Ley N° 85, de fecha 4 de febrero de 1931, modificado por la Ley N° 34, del 5 de diciembre de 1938,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Durante el año 1942 los períodos de veda serán los que se indican a continuación:

ESPECIES

EPOCA DE VEDA

Buby y especies afines

(Familia Sulidae).....del 1 de marzo al 30 de noviembre.

Garzas de todas clases...PERMANENTE.

Jutía y Solenodonte.....PERMANENTE

Codorniz y Perdiz.....PERMANENTE

Garalletas y Gallinazas...del 1 de febrero al 30 de noviembre.

Palomas de todas clases...del 1 de febrero al 31 de agosto.

Patos y Yaguazas.....del 1 de abril al 30 de noviembre.

Tórtolas o Rolones y

Rolitas.....del 1 de febrero al 30 de septiembre.

Aves acuáticas y de ri-

bera no especificadas.....del 1 de marzo al 30 de noviembre.

Las demás aves y

mamíferos.....del 1 de febrero al 30 de octubre.

Art. 2.— En los arrozales y maizales se podrán cazar con escopeta y con trampas, aún en épocas de veda, la yaguaza, la tórtola o rolón y la rolita, siempre que se compruebe que estén causando daños a dichos cultivos.

Art. 3.— También se permite la caza durante todo el año

de los mamíferos, reptiles y aves dañinas comprendidos en la relación número cuatro del apéndice de la Ley N^o 85, de fecha 4 de febrero de 1931, excepto culebritas verdes, iguanas, y lechuzas.

Art. 4.— No se permite la caza ni el apresamiento en ninguna época del año de los animales no aprovechables ni de las aves útiles a la agricultura comprendidos en las relaciones números uno y dos del apéndice de la Ley N^o 85 de fecha 4 de febrero de 1931; la caza de las aves canoras o de ornato comprendidas en la relación número tres de la misma Ley, ni la destrucción en cualquier forma de los sapos o ranas y de los murciélagos.

Art. 5.— Tampoco se podrán apresar las aves canoras o de adorno desde el día primero de marzo hasta el treintiuno de agosto.

Art. 6.— Quedan prohibidas la caza y la captura de toda clase de palomas y tórtolas o colones en cualquier época del año en los lugares denominados Manglar, perteneciente a la Común de Villa Julia Molina; Los Yayaes y Las Ciénagas del Gran Estero, pertenecientes a la Común de Matanzas; la sección de Sabaneta de Yásica y los Manglares de Sosúa, pertenecientes a la Común de Puerto Plata; las Ciénagas del Griego, en Monte Cristi; en las islas, islotes y cayos adyacentes; y en la zona perteneciente a la Común de Higüey comprendida entre la desembocadura del río Yuma, limitada al Sur por el Mar Caribe y al Norte por el Peñón del Infiernito.

Art. 7.— Queda prohibido sustraer de sus refugios, nidos o ponederos, los huevos y pichones de los mamíferos, reptiles y aves silvestres beneficiosos, así como la venta y transporte de los mismos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98^o de la Independencia, 79^o de la Restauración y 12^o de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.